

#6204

61/12157



Sept 17/53

Ley en virtud de la cual
se sancionan las faltas
graves de los agrimensores
en el ejercicio de sus fun-
ciones. —

9 Pizos

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo.
29 de Septiembre de 1953.

00796


Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3330, de fecha 17 de septiembre de 1953, y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se sancionan las faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

85112158



Aprobado
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Dr. Troncoso
Pr...

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

—
PRESIDENCIA
—

Núm. 3330

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

17 SET 1953

Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley por medio del cual se sancionana faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

/lmv.

81/12157



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El agrimensor que, no obstante la obligación que le imponen los artículos 48 y 49 de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947, dejare de ejecutar total o parcialmente, sin justificación alguna, un contrato de mensura catastral en el plazo que en el mismo se señale o en el que haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, será declarado por dicho Tribunal, a diligencia del Abogado del Estado, de oficio o a solicitud de parte interesada, inhabil por un período no menor de seis meses ni mayor de cinco años, para pactar o suscribir contratos de mensura o para ejecutar trabajos relacionados con esa clase de operaciones, por sí o a nombre de otra persona. Podrá, además, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere conveniente, cancelar el exequátur del agrimensor en falta, por esa única y exclusiva causa, independientemente de las previsiones de la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 y de las demás responsabilidades civiles o penales que fueren procedentes.

Art. 2.- Cuando el Tribunal Superior de Tierras declare sin efecto un contrato de mensura, conforme lo exige el artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, además de pronunciar la inhabilitación a que se refiere el artículo precedente, ordenará que el agrimensor en falta restituya a quien corresponda, y en el plazo que prudencialmente le señale, los valores o dineros que, a su juicio, fuesen restituyibles de las sumas que hubiese recibido en virtud y como anticipo del contrato rescindido, y acordará y fijará el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Si el agrimensor no hiciere las restituciones ordenadas en el plazo que le haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, el Abogado del Estado lo comunicará al Procurador General de la República, al vencimiento de aquel término, con remisión del expediente correspondiente, a fin de que este último funcionario proceda a someter al agrimensor de que se trate a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación de esta infracción es-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 1º DE MARZO DE 1913

REGISTRADA con el Número 6652 de

en el folio 24 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1913

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Rucargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se sancionan faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones.** PAG. 2

pecial que será castigada con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00.

Párrafo.- El plazo a que se refiere este artículo comenzará a correr a partir de la notificación de la decisión intervenida, la cual se hará al agrimensor personalmente, o en su domicilio real o de elección, al igual que cualesquiera otras notificaciones que hubiere necesidad de hacer en conexión con la aplicación de esta ley.

Art. 3.- La instancia que el Abogado del Estado dirija al Tribunal Superior de Tierras para los fines indicados en los artículos 1o. y 2o. de esta ley, será notificada por acto de alguacil al agrimensor en falta y a su contraparte en el contrato, con advertencia de formular por Secretaría, en un término de quince días francos, las observaciones y reparos que estimare pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal dictará su decisión en cámara de consejo, después de oír o de citar por los medios ordinarios de la jurisdicción catastral, siempre que lo consideráse conveniente, al Abogado del Estado, al agrimensor y a su contraparte, así como a cualquier otra persona que considere útil para la mejor instrucción del caso. El Tribunal Superior de Tierras podrá, además, en cada caso solicitar, si lo estima necesario, informes de la Dirección General de Mensuras Catastrales o de cualquiera otra dependencia de la Administración Pública.

Párrafo.- El acto de observaciones y reparos de que habla este artículo, contendrá elección de domicilio en un lugar de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y, en caso de no contenerla, se considerará como hecha en la Secretaría del Tribunal de Tierras.

Art. 4.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el Abogado del Estado intimará, además, al agrimensor notificado, para que en el mismo plazo de 15 días francos anteriormente indicado, presente por acto depositado en la Secretaría del Tribunal, y conjuntamente con sus observaciones y reparos, una relación jurada del estado actual de los trabajos y una cuenta amplia y detallada de todas las operaciones relativas a los mismos, y de la forma en que haya administrado, invertido o emplea-



[Handwritten signature]
LEGISLATURA *[Handwritten]* DEL 19 *[Handwritten]*

REGISTRADA con el Número *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del Libro Letra *[Handwritten]* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *[Handwritten]*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interiniciales.
Ciudad Trujillo, R. D. de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*
[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se sancionan faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones. PAG. 3

de los valores, sumas, efectos o dineros que haya recibido en virtud del contrato de mensura inexecutado. En caso de que el agrimensor no oprimiere a dicha intimación, será obligatorio, para el Tribunal Superior de Tierras, pronunciar su inhabilitación, y todo sin perjuicio de ordenar también las restituciones e indemnizaciones que correspondan y de que se proceda de la manera indicada en la última parte del artículo 23.

Art. 5.- Tan pronto como haya transcurrido el plazo señalado para la ejecución de un contrato de mensura sin que éste se haya ejecutado por causa imputable al agrimensor, la Dirección General de Mensuras Catastrales lo participará inmediatamente al Procurador General de la República, así como al Abogado del Estado, a fin de que este último funcionario proceda de acuerdo con lo que se establece en esta ley.

Art. 6.- para los fines previstos en la última parte del artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, el Abogado del Estado, actuando de común acuerdo con la Dirección General de Mensuras Catastrales, remitirá inmediatamente al Tribunal Superior de Tierras una relación certificada de todos los contratos de mensura intervenidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y que no hayan sido aun ejecutados.

Párrafo.- En la relación antes expresada, los citados funcionarios deberán señalar el plazo que, a juicio de ellos, deberá fijar el Tribunal Superior de Tierras para la ejecución de los contratos de mensura consignados en la misma, y deberán exponer los motivos en que apoyan su opinión al respecto.

Art. 7.- En todos estos casos las decisiones dictadas al respecto por el Tribunal Superior de Tierras, serán en primera y última instancia. El recurso de casación, que podrá ser interpuesto por el Abogado del Estado, por el agrimensor y por la contraparte de éste en el contrato de que se trate, se deducirá, a pena de nulidad, dentro de los 10 días de la notificación de la decisión, por medio de una declaración hecha en la Secretaría del Tribunal de Tierras o por acte de alguacil notificado a la persona o parte contra la cual se deduzca.

Art. 8.- El Procurador General de la República, el Abogado del Es-

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

2ª LEGISLATURA Arch DEL 19 53
REGISTRADA con el Número 6657
en el folio 124 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
cuadros hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de sept 19 53
[Signature]

AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se sancionan faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones.

PAG. 4

tado y el Director General de Mensuras Catastrales, quedan encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, cuyas disposiciones derogan toda otra en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 34 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

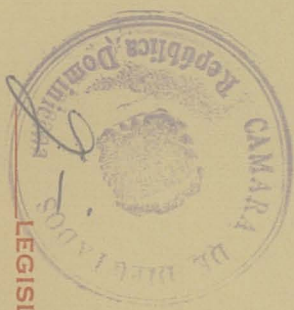
LOS SECRETARIOS:

Virgilio Hoepelman
Virgilio Hoepelman

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera

Pablo Otto Hernández
Pablo Otto Hernández.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DEL 1903

REGISTRADA con el Número

en el folio 25 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interiniciales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1903

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28531

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de septiembre, 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 795 de fecha 29 de septiembre en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se sancionan las faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones, ha sido promulgada el 30 del corriente, y registrada con el No. 3637.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

81881/1d

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
29 de Septiembre de 1953.

00795

General
Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines constitu-
cionales, la ley en virtud de la cual se sancionan las fal-
tas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus fun-
ciones.

Con sentimientos de la más distinguida
consideración, saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

P/112817



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- El agrimensor que, no obstante la obligación que le imponen los artículos 48 y 49 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, dejare de ejecutar total o parcialmente, sin justificación alguna, un contrato de mensura catastral en el plazo que en el mismo se señale o en el que haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, será declarado por dicho Tribunal, a diligencia del Abogado del Estado, de oficio o a solicitud de parte interesada, inhábil por un período no menor de seis meses ni mayor de cinco años, para pactar o suscribir contratos de mensura o para ejecutar trabajos relacionados con esa clase de operaciones, por sí o a nombre de otra persona. Podrá, además, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere conveniente, cancelar el exequátur del agrimensor en falta, por esa única y exclusiva causa, independientemente de las previsiones de la Ley No 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 y de las demás responsabilidades civiles o penales que fueren procedentes.

Art.2.- Cuando el Tribunal Superior de Tierras declare sin efecto un contrato de mensura, conforme lo exige el artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, además de pronunciar la inhabilitación a que se refiere el artículo precedente, ordenará que el agrimensor en falta restituya a quien corresponda, y en el plazo que prudencialmente le señale, los valores o dineros que, a su juicio, fuesen restituibles de las sumas que hubiese recibido en virtud y como anticipo del contrato rescindido, y acordará y fijará el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Si el agrimensor no hiciere las restituciones ordenadas en el plazo que le haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, el Abogado del Estado lo comunicará al Procurador General de la República, al vencimiento de aquel término, con remisión del expedien-

EL CONGRESO NACIONAL
COMITÉ DE LA CÁMARA

5^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 233 P

en el folio..... del libro de.....

No. 54 de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, emitidos por el Senado.

y consta de..... folios

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 25 de Sept. 1953

[Handwritten signature]



ASUNTO: Proyecto de ley en virtud del cual sancionan las faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones. PAG. 2

te correspondiente, a fin de que este último funcionario proceda a someter al agrimensor de que se trate a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación de esta infracción especial que será castigada con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00.

Párrafo.- El plazo a que se refiere este artículo comenzará a correr a partir de la notificación de la decisión intervenida, la cual se hará al agrimensor personalmente, o en su domicilio real o de elección, al igual que cualesquiera otras notificaciones que hubiere necesidad de hacer en conexión con la aplicación de esta ley.

Art.3.- La instancia que el Abogado del Estado dirija al Tribunal Superior de Tierras para los fines indicados en los artículos 1o. y 2o. de esta ley, será notificada por acto de alguacil al agrimensor en falta y a su contraparte en el contrato, con advertencia de formular por Secretaría, en un término de quince días francos, las observaciones y reparos que estimare pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal dictará su decisión en cámara de consejo, después de oír o de citar por los medios ordinarios de la jurisdicción catastral, siempre que lo considerase conveniente, al Abogado del Estado, al agrimensor y a su contraparte, así como a cualquier otra persona que considere útil para la mejor instrucción del caso. El Tribunal Superior de Tierras podrá, además, en cada caso solicitar, si lo estima necesario, informes de la Dirección General de Mensuras Catastrales o de cualquiera otra dependencia de la Administración Pública.

Párrafo.- El acto de observaciones y reparos de que habla este artículo, contendrá elección de domicilio en un lugar de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y, en caso de no contenerla, se considerará como hecha en la Secretaría del Tribunal de Tierras.

Art.4.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el Abogado del Estado intimará, además, al agrimensor notificado, para que en

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL N.º 233

en el folio: del libro: 2

No. 54 de Decretos de órdenes de Leyes/ Resoluciones y Decretos dados por el Senado

y consta de: 2 mates

hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas

interlineal

En el Trujillo, 29 de Sept. 1953

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley en virtud del cual se sancionan las faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones. PAG.3

el mismo plazo de 15 días francos anteriormente indicado, presente por acto depositado en la Secretaría del Tribunal, y conjuntamente con sus observaciones y reparos, una relación jurada del estado actual de los trabajos y una cuenta amplia y detallada de todas las operaciones relativas a los mismos, y de la forma en que haya administrado, invertido o empleado los valores, sumas, efectos o dineros que haya recibido en virtud del contrato de mensura inejecutado. En caso de que el agrimensor no obediere a dicha intimación, será obligatorio, para el Tribunal Superior de Tierras, pronunciar su inhabilitación, y todo sin perjuicio de ordenar también las restituciones e indemnizaciones que correspondan y de que se proceda de la manera indicada en la última parte del artículo 2o.

Art. 5.- Tan pronto como haya transcurrido el plazo señalado para la ejecución de un contrato de mensura sin que éste se haya ejecutado por causa imputable al agrimensor, la Dirección General de Mensuras Catastrales lo participará inmediatamente al Procurador General de la República, así como al Abogado del Estado, a fin de que este último funcionario proceda de acuerdo con lo que se establece en esta ley.

Art. 6.- Para los fines previstos en la última parte del artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, el Abogado del Estado, actuando de común acuerdo con la Dirección General de Mensuras Catastrales, remitirá inmediatamente al Tribunal Superior de Tierras una relación certificada de todos los contratos de mensura intervenidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y que no hayan sido aún ejecutados.

Párrafo.- En la relación antes expresada, los citados funcionarios deberán señalar el plazo, que, a juicio de ellos, deberá fijar el Tribunal Superior de Tierras para la ejecución de los contratos de mensura consignados en la misma, y deberán exponer los motivos en que apoyan su opinión al respecto.

ASUNTO: Proyecto de ley en virtud del cual se sancionan las faltas graves de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones. PAG. 4

Art. 7.- En todos estos casos las decisiones dictadas al respecto por el Tribunal Superior de Tierras, serán en primera y última instancia. El recurso de casación, que podrá ser interpuesto por el Abogado del Estado, por el agrimensor y por la contraparte de éste en el contrato de que se trate, se deducirá, a pena de nulidad, dentro de los 10 días de la notificación de la decisión, por medio de una declaración hecha en la Secretaría del Tribunal de Tierras o por acto de alguacil notificado a la persona o parte contra la cual se deduzca.

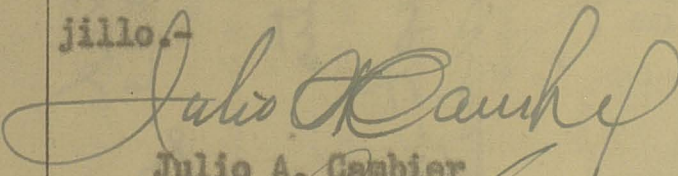
Art. 8.- El Procurador General de la República, el Abogado del Estado y el Director General de Mensuras Catastrales, quedan encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, cuyas disposiciones derogan toda otra en lo que lo sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

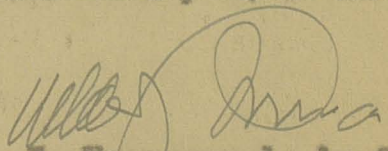
LOS SECRETARIOS:
Fdos. Virgilio Hoepelman
Pablo Otto Hernández

El PRESIDENTE:
Fdo. Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Hincio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-


Julio A. Cambier
Secretario.


José García
Secretario.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 101 de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 1.º - En todas las partes de la Constitución Dominicana el texto que el Tribunal Superior de Justicia, según su función y dignidad constitucional, en las causas que se le presenten por el Tribunal del Estado, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal de lo Contencioso Laboral, a fin de aplicar, dentro de los 10 días de la notificación de la demanda, sus resoluciones hechas en la Secretaría del Tribunal de Justicia y por otro de especial notoriedad a la persona o personas con las que se demandó.

Art. 2.º - El Tribunal Superior de la Justicia, el Tribunal del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según sus funciones y el procedimiento de la ley, según las disposiciones legales que en la materia se establezcan.

Art. 3.º - En la fecha de entrada en vigor de la Ley de Bases de la Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Laboral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal del Estado, dentro de los 10 días de la notificación de la demanda, sus resoluciones hechas en la Secretaría del Tribunal de Justicia y por otro de especial notoriedad a la persona o personas con las que se demandó.

El Presidente:
J. J. Rodríguez

El Secretario:



En la Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 29 días del mes de Agosto de 1953.

5-2 LEGISLATURA 2da de 1953
REGISTRADA AL No. 233
en el folio 1 del libro 1.
No. 54 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y conchada de...
hojas escritas en máquina a sesión de dos espacios
Evaristo